

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto, **veinticinco céntimos.**

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, *Compañía*, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á *veinticinco céntimos* línea.
 Las providencias judiciales, á *treinta*.
 Los de prendadas, á *diez*.
 Los demás, á *veinte*.

El pago será adelantado y se hará en Santander.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vistas las numerosas instancias que se han elevado á este Ministerio á nombre de Sociedades, Compañías, gremios y toda clase de entidades industriales y mercantiles solicitando determinadas excepciones de la ley del Descanso dominical, con alegación de los serios perjuicios que les irroga la aplicación estricta del reglamento provisional, fecha 19 de agosto de 1904:

Resultando que, conforme al artículo 16 del referido reglamento, todas las reclamaciones citadas fueron sometidas á informe del Instituto de Reformas Sociales, y evacuadas unas ó concordadas otras con sus similares, han formado ya el cuerpo de doctrina de tan elevada Corporación en tal materia:

Resultando que las instancias originales y sus informes respectivos se remitieron al Consejo de

Estado, cuya consulta es necesario antecedente del reglamento definitivo:

Considerando que desde la publicación del reglamento provisional citado vienen produciéndose en toda España conflictos entre los llamados á cumplir la ley y las autoridades encargadas de su aplicación, principalmente por el distinto criterio de rigor ó de laxitud con que en cada localidad se han interpretado los preceptos legales:

Considerando que aun siendo necesaria esta prolongada interinidad, no sólo ha producido multitud de expedientes por infracción de la ley, cuya resolución se hace difícil á este Ministerio mientras falte un criterio regulador que aplicar á todos los casos, sino que continuamente llegan ecos de verdaderos perjuicios que sufren diferentes entidades de las obligadas por la ley del Descanso en domingo, y muy especialmente algunas industrias cuyo desarrollo tiene un tiempo limitado dentro del año:

Considerando que las altas miras á que responde la ley del Descanso dominical son perfectamente compatibles con el respeto que á todo Gobierno han de merecer los intereses industriales, y que inspirándose en el más amplio criterio de conciliación, cabe presumir que en todos los casos favorablemente informados por el Instituto de Reformas Sociales, este Ministerio, conforme á tan autorizado dictamen, y si á ello no se opusiere el Consejo de Estado, ha de declarar en definitiva las excepciones solicitadas:

Considerando que las consultas

ya sometidas á informe del Consejo de Estado, y las que aún han de remitirse, por su elevado número y excepcional importancia han de exigir de tan Alto Cuerpo un detenido estudio, y merecer luego de este Ministerio minucioso examen, para concordar el espíritu de la ley con los tan respetables y autorizados informes de los dos Altos Cuerpos consultados:

Considerando que entretanto se requiere de continuo á este Ministerio para que resuelva aisladamente casos de verdadera perentoriedad, sin que pueda hacerse así, ni ser justo tampoco prolongar una situación difícil para todos; pudiendo, en cambio, sin quebranto de la ley, adoptar con carácter provisional, y sin que signifique perjuicio cierto de la ulterior resolución de este Ministerio, un criterio de tolerancia para todos aquellos casos que tienen en su favor el consejo del Instituto de Reformas Sociales;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que interin se dicta el reglamento definitivo para la aplicación de la ley de 3 de marzo de 1904, las autoridades locales consideren como exceptuados temporalmente los trabajos comprendidos en el estado que á continuación se inserta, y que comprende todos los casos en que ha recaído informe favorable del Instituto de Reformas Sociales.

2.º Estas excepciones temporales quedarán sujetas á las condiciones que establecen los artículos 8.º y 9.º del capítulo 3.º del reglamento.

3.º En los establecimientos de

carácter mixto sólo se podrá realizar la venta de los artículos exceptuados, colocándose en sitio visible el anuncio en que se haga constar así.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1905.

BESADA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Estado que se cita.

Alquiladores de bicicletas.
Idem id. trajes de máscara.
Abonos y se vicios sueltos de coches de lujo.
El servicio doméstico.
Idem id. en los Casinos legalmente constituidos.
Las sesiones que celebren los Ayuntamientos, Sindicatos de Policía rural y Corporaciones análogas.
El trabajo en las minas sitas en Picos de Europa.
En las minas de la Compañía de Aguilas, distrito minero de Mazarón, se contará el descanso dominical desde las seis de la mañana del domingo, y no desde las doce de la noche del sábado.
En las minas de Barruelo se exceptúan solamente los trabajos necesarios para la apertura de un pozo en el grupo superior.
En las minas de Bites se exceptúan los trabajos de arranque y extracción del mineral; los de conservación y reparación del cable aéreo, material y máquinas de maneio, y pozos y demás obras; pero no los de transporte, mientras el agente motor en el cable no sea hidráulico ó eléctrico.
En las minas que las Compañías de los ferrocarriles del Norte de España explota en Barruelo de Santillán se autorizan las operaciones de reparación y limpieza de máquinas y sus hogares, frenos y platos inclinados, desagües y ventilación de pozos y galerías, y reparación en los hundimientos de éstas, siempre que se efectúen por el personal estrictamente necesario. Para los demás obreros, el descanso se contará desde las seis de la mañana del domingo.
Trabajos que la Unión Resinera Española realiza en los montes de Soria.
Colonia Agrícola é Industrial del Duero.
Trabajos de vigilancia y policía, conservación y reparación del canal de Urgel, acequias principales, módulos y boqueras en él establecidos, para que pueda cumplirse

lo dispuesto en el reglamento de juegos.

Fábricas de conservas vegetales.
En la fábrica de papel continuo establecida en Mandollano, Guadalajara, podrán autorizarse exclusivamente los trabajos relativos al motor hidráulico. El descanso se contará desde las seis de la mañana del domingo.

En las fábricas de cementos y cales hidráulicas se exceptuarán exclusivamente los trabajos referentes al funcionamiento de los hornos de cal y cemento, sean de cocción intermitente ó continua, no alcanzando la excepción al arranque de la piedra en las canteras.

Fábricas de extracto de regaliz.
Idem ídem de harinas.
Idem ídem de hielo.
Idem ídem de cerveza.
Obras de dragado en los puertos.

Trabajos agrícolas.
Se aclara que la ganadería no está comprendida en el artículo 1.º del reglamento; que las faenas indispensables para la siembra, cultivo, recolección y otras análogas están exceptuadas por el artículo 6.º del reglamento; y las faenas ejecutadas por el mismo dueño ó arrendatario del suelo no están prohibidas.

En la asistencia y herraje del ganado podrá exceptuarse el trabajo de una guardia para servicios urgentes.

Los mercados y ferias que se celebren en domingo por tradicional costumbre ó que, con debida justificación, se autoricen en adelante por el Gobierno.

Mercado de Melilla.
Los lavaderos públicos, entendiéndose la excepción hasta las once de la mañana del domingo.

Se aclara que las Notarías pueden dar fe de la contratación en domingo, empleando los auxiliares necesarios por no tener carácter material semejante trabajo.

La industria de la pesca y la de conserva de pescados están exceptuadas por el art. 6.º del reglamento. Su venta puede autorizarse, en Madrid hasta las dos de la tarde. En las demás poblaciones, su distancia al mar y la mayor ó menor facilidad en las comunicaciones determinarán la resolución de las autoridades locales sobre las peticiones que se hagan.

Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes é Industrias.
Los billares.
Las horchaterías, por su analogía con los cafés.
La industria de la leche, sea de

vacas, cabras ú ovejas, así como las operaciones del cuidado del ganado.

Fiambres; entendiéndose la excepción lo mismo para el consumo dentro de sus establecimientos, como para la venta fuera de ellos.
Despachos de agua de Seltz y gaseosas, por su analogía con los cafés y cervecerías.

Despachos de pescado frito.
Puestos de comidas y bebidas en las cercanías de santuarios, con motivo de las romerías tradicionales.

Venta de aves, caza y corderos.—Por su analogía con las pesquerías podrán efectuar sus ventas hasta las dos de la tarde.

Bañolerías.
Vendedores de castaña con puesto fijo.

Despachos de refrescos.
Confiterías y pastelerías, entendiéndose la excepción hasta las once de la mañana para la fabricación, y durante todo el día para la venta, siempre que no se haga por dependientes.

Ultramarinos.—Por su analogía con el caso anterior, podrá continuarse la venta después de las once de la mañana, siempre que no se haga por los dependientes.

Droguerías.—Se autoriza la excepción para las drogas, pero no para los perfumes; debiendo procurarse la oportuna inspección para que la equidad no se convierta en privilegio.

Asociaciones cooperativas de consumo.
Floristas que expenden su mercancía en puestos y kioscos, entendiéndose la excepción hasta las seis de la tarde.

Venta de confetti, serpentinas y artículos similares.—La excepción se refiere exclusivamente á la venta y no á la fabricación.

Paluquerías y barberías, entendiéndose la excepción hasta las doce de la mañana.

Peinadoras con tienda-salón, por su analogía con el caso anterior, hasta la misma hora.

Los vendedores ambulantes, siempre que no expendan artículos que se vendían en establecimientos no exceptuados.

En las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado, aun estando servidas por mujeres, se autorizará la venta de tabacos, timbres, cerillas y el lacrado de pliegos. En los casos en que los expendedores realicen en el mismo local otro comercio, se anunciará en sitio visible que está prohibida

la venta de los artículos no exceptuados.

Las casas de comidas.

El trabajo de las mujeres en los espectáculos públicos, por no considerarse material.

Por último, conforme al acuerdo del Instituto de Reformas Sociales, la excepción del art. 1.º de la ley no se opone á que las mujeres y los niños trabajen en las industrias exceptuadas del descanso, con las compensaciones de jornada que la ley y el reglamento determinan.

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER

ELECCIONES

Vistas las reclamaciones formuladas por don Félix García Collantes y don Pedro Quevedo Fernández, solicitando el primero que se incluya en las listas electorales de compromisarios para Senadores del Ayuntamiento de Arenas á don Federico Rodríguez Villegas y la exclusión de don Sebastián Hernández ó de don Antonio Gutiérrez, y el segundo pidiendo la inclusión de don Pedro Gutiérrez Collantes, la exclusión de don Luis González y que figuren en las listas don Francisco Pernía Vélez, don José Llera Vega y don José Ceballos Tarán con las cuotas de 67'69, 60'90 y 41'80 pesetas, que son las que satisfacen, respectivamente.

Resultando que el Ayuntamiento, en sesión de 23 de enero último, acordó la inclusión de don Pedro Gómez Collantes y la exclusión de don Luis González y la no inclusión de don Federico Rodríguez Villegas, por residir en la Habana hace más de dos años, no resolviendo nada respecto á lo que hacía referencia á la cuota de los señores Vélez, Llera y Ceballos.

Considerando que por certificaciones que se unen, el señor Rodríguez Villegas es vecino, con casa abierta, y paga 116 pesetas de contribución industrial.

Considerando que los señores Pernía Vélez, Llera Vega y Ceballos Tarán, según certificaciones, figuran con 67'69 pesetas, 60'46 y 45'80 de cuota de contribución por todos conceptos.

La Comisión provincial acuerda la exclusión de don Federico Rodríguez Villegas y que en las listas figuren con la cuota que real-

mente satisfacen don Francisco Pernía Vélez, don José Llera Vega y don José Ceballos Tarán.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos legales.

Santander 15 de febrero de 1905.
—El Vicepresidente, *Higinio A. de Celis*.—P. A., el Secretario, *A. Peira*.

Visto el recurso de alzada interpuesto por don José Abascal Pereda, vecino del pueblo de Arredondo, contra acuerdo de este Ayuntamiento que desestimó una petición del recurrente por la que solicitaba la exclusión de las listas de compromisarios para senadores de don Angel Regil Revuelta, don Juan Pellón Ruigómez, don Domingo Ruiz Fernández y don Julio García Lavín, incluyendo en su lugar á don Hilario Peral López, don Daniel Alonso Gil, don José Campo Gómez y el recurrente.

Resultando que la Corporación municipal, en sesión celebrada el 25 de enero próximo pasado, acordó desestimar en todas sus partes la instancia del señor Abascal Pereda, porque los señores Revuelta, Ruigómez, Fernández y Lavín pagan contribución por el sueldo que disfrutan, y el elector don Julio García Lavín reúne también todas las condiciones del art. 25 de la ley, pues ha sido declarado vecino por el Ayuntamiento y es mayor contribuyente.

Considerando que el impuesto sobre utilidades es una contribución directa porque directamente grava sobre la riqueza mueble, y como tal está considerado en los presupuestos del Estado.

Considerando que don Julio García Lavín, de quien también se pide la exclusión por no tener el carácter de vecino, prueba, con certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, que ha sido declarado tal por la Corporación.

Considerando, finalmente, que el reclamante no justifica en ninguna forma que él y los señores Peral López, Alonso Gil y Campo Gómez tengan mejor derecho que otros incluidos para figurar en la lista.

La Comisión provincial acuerda desestimar en todas sus partes la reclamación de don José Abascal Pereda y aprobar la lista de electores compromisarios para Senadores, formada por el Ayuntamiento de Arredondo.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos legales.

Santander 15 febrero de 1905.—
El Vicepresidente, *Higinio A. de Celis*.—El Secretario, *A. Peira*.

Vista la reclamación formulada por don Manuel Rada Ravilla y don Francisco Paisán Gómez, contra acuerdo del Ayuntamiento de Laredo, que les excluyó de las listas de compromisarios para Senadores.

Resultando que en sesión celebrada por la Corporación municipal el 25 del mes último se acordó desestimar la petición de los recurrentes y no incluirles en las mencionadas listas, fundándose en que el señor Paisán se dió de alta en la contribución el 1.º de enero y en que la cuota de contribución satisfecha por el señor Rada en el segundo semestre del año próximo pasado era inferior á la que pagaba el último de los contribuyentes del mismo año.

Considerando que formándose las listas de compromisarios el día 1.º de enero, según la ley, á los que figuraban con anterioridad á aquella fecha como mayores contribuyentes es á los que debe incluirse en las repetidas listas y no á los que se han dado de alta en la contribución el 1.º del antes citado mes y que, por lo tanto, no han satisfecho ninguna cantidad al Tesoro como contribuyentes.

Considerando que, por otra parte, ni don Manuel Rada ni don Francisco Paisán prueban que pagan mayor contribución que los incluidos en el último lugar de las listas.

La Comisión acuerda desestimar la reclamación interpuesta, pero entendiéndose que cuando cesen los concejales interinos deben dejar su puesto á los concejales de elección.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos legales.

Santander 15 de febrero de 1905.
—El Vicepresidente, *Higinio A. de Celis*.—P. A., el Secretario, *A. Peira*.

Vista la reclamación formulada por don Francisco de la Banda y Ruiz pidiendo la nulidad de las listas de compromisarios para Senadores, formadas por el Ayuntamiento de Ruesga, por haberse prescindido del art. 25 de la ley de 8 de febrero de 1877 y del 26 de la misma.

Considerando que aparece una certificación en que consta la lista de compromisarios y otra en la que aparece que las listas han estado expuestas al público sin que se presentara reclamación alguna,

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación interpuesta, por no acompañarse justificante alguno que acredite lo en ella expuesto y no aparecer comprobado que se haya infringido la ley de 8 de febrero de 1877.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos legales.

Santander 15 de febrero de 1905.
—El Vicepresidente, *Higinio A. de Celis*.—P. A., El Secretario, *A. Peira*.

Visto el recurso de apelación interpuesto por don Eladio Sáiz Pardo contra acuerdo del Ayuntamiento de Puente Viego, que desestimó una instancia de dicho señor en la que solicitaba su inclusión en las listas electorales de compromisarios para Senadores y la exclusión de las mismas de don Aniceto Pérez Corral.

Resultando que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Puente Viego en 31 de enero último se acordó desestimar la petición del recurrente por no ser cabeza de familia, vecino y con casa abierta, cualidad que exige la ley para poder ser elector de compromisarios.

Considerando que si bien el señor Sáiz Pardo justifica, con el correspondiente recibo talonario, que paga 11,43 pesetas cada trimestre de contribución industrial, no lo hace así de reunir las demás condiciones que requiere el artículo 25 de la ley de 8 de febrero de 1877, pues no demuestra en ninguna forma que sea vecino con casa abierta.

Considerando que respecto á la petición formulada en sus dos instancias dirigidas á esta Comisión y referentes á la exclusión de las antes mencionadas listas de don Aniceto Pérez Corral, no es desestimarse porque pagan lo descuente el señor Pérez Corral como Secretario del Ayuntamiento es indudable que tiene derecho á figurar en las listas por considerarse como contribución directa en los presupuestos del Estado el impuesto sobre utilidades.

La Comisión acuerda desestimar la reclamación formulada por don Eladio Sáiz Pardo y confirmar el acuerdo del Ayuntamiento.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos legales.

Santander 15 de febrero de 1905.
—El Vicepresidente, *Higinio A. de Celis*.—El Secretario, *A. Peira*.

Vista la reclamación formulada por don Nicolás García Bustamante, pidiendo sean excluidos de las listas electorales de compromisarios de Valderredible don Justiniano González, don Manuel Gutiérrez y don Marcos Arnáiz, é incluidos en su lugar don Eugenio López, don Antolín Hernando y don Gabriel Garrido.

Resultando que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 21 del mes último, se acordó incluir en las listas á los que tuvieran mejor derecho y excluir á los que figurasen con menor cuota de contribución.

Resultando que del acuerdo recurre el señor García Bustamante, fundándose en que en dichas listas aparecen incluidos don Justiniano González, que es menor de 25 años; don Manuel Gutiérrez, que se halla avecindado en Palencia, y don Marcos Arnáiz, que está sufriendo condena, excluyendo, en cambio, á don Eugenio López, don Antolín Hernando y don Gabriel Garrido, que debían permanecer en aquellas.

Considerando que el reclamante no justifica de modo alguno que los señores González, Gutiérrez y Arnáiz, carezcan de las condiciones que exige el art. 3.º de la ley electoral y la de 8 de febrero de 1877, apareciendo, en cambio, certificación expedida por la Alcaldía, en la que se hace constar que los sesenta mayores contribuyentes reúnen todas aquellas condiciones.

La Comisión acordó la exclusión de Justiniano González Díez, por ser menor de 25 años, según la filiación del mismo en su expediente de quintas, que está á la vista; que se certifique por el Secretario literalmente de la afiliación, y que, uniendo á esta certificación la que obra en el expediente, remitida por el Secretario del Ayuntamiento, en la que afirma que los sesenta individuos de las listas reúnen todas las circunstancias del capítulo 2.º, art. 3.º de la ley electoral de 8 de febrero de 1877, y la instancia del reclamante, se remitan estos antecedentes al Juzgado de primera instancia á los efectos á que haya lugar y á los del art. 88, caso 1.º, de la ley electoral de 8 de junio de 1890.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos legales.

Santander 15 febrero de 1905 —
El Vicepresidente, *Higinio A. de Celis*.—El Secretario, *A. Peira*.

Vista la reclamación formulada por don Cecilio López de Castro,

contra acuerdo del Ayuntamiento de Ramales por el que se desestimó una petición de dicho señor solicitando se le incluyera en las listas de compromisarios para Senadores, se excluyera de las mismas á don Francisco Mora Gándara, don Francisco Cano Abascos, don Tirso Allende y don Elías Galán Gallo, y en su lugar incluir á don Juan Esteban Matilla, don Gerardo Alonso Rodríguez y don Antonio García Piedra, que figuran con mayor cuota contributiva.

Resultando que el Ayuntamiento de Ramales, en sesión celebrada el 21 de enero último, acordó no incluir á los señores García Piedra y Alonso Rodríguez; no acceder tampoco á la inclusión del señor López de Castro, por estar procesado y suspenso, ni á la de don Juan Esteban Matilla, por haberse dado de baja por la cuota con la que adquirió tal derecho, y tener por bien incluido á don Francisco Mora Gándara.

Considerando que don Gerardo Alonso Rodríguez y don Antonio García Piedra resultan pagando una cuota de 94'35 pesetas el primero y 70'05 el segundo, mayor que la que satisfacen don Tirso Allende y don Elías Galán Gallo, que pagan, el primero 51'96 pesetas y 39'55 el segundo, según consta de la certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, con referencia á los documentos cobrados del año actual.

Considerando que don Esteban Matilla, si bien figura como contribuyente en el año último con la cuota de 94'35 pesetas, es lo cierto que no figura como contribuyente en el año actual, y el Ayuntamiento no le incluyó en las listas por haberse dado de baja en la contribución, lo que se corrobora al no figurar con ninguna clase de cuota en la certificación del presente año.

Considerando que don José Rueda Trechuelo paga por todos conceptos una cuota de 52'07 pesetas, según aparece de una certificación y patente de Médico que se acompaña, cantidad mayor que la de don Dámaso Pérez, que sólo figura con 42'67 pesetas.

Considerando que don Francisco Cano Abascos no figura con ninguna cuota en los padrones contributivos del año actual ni en los de 1904.

Considerando que don Cecilio López de Castro es concejal del Ayuntamiento de Ramales, y como tal debe figurar en sus listas de electores, pues si bien está procesado y suspenso no se ha dicta-

do sentencia firme y condenatorio, que es lo que preceptúa el artículo 2.º de la ley Electoral.

Considerando que don Francisco Mora, concejal del repetido Ayuntamiento, tiene perfectísimo derecho á figurar en las listas mientras no se le incapacite para desempeñar el cargo,

La Comisión provincial acuerda incluir en las listas á don Gerardo Alonso Rodríguez, don Antonio García Piedra y don José Rueda Trechuelo; incluir, asimismo, á los concejales Mora Gándara y López de Castro; no acceder á la inclusión de don Esteban Matilla y excluir á don Tirso Allende, don Elías Galán y don Francisco Cano Abascal, no excluyendo tampoco á don Dámaso Pérez por pagar una cuota que, aunque menor que la de don José Rueda, le da derecho á figurar en las referidas listas.

Santander 15 de febrero de 1905.
—El Vicepresidente, *Higinio A. de Celis*.—P. A., el Secretario, *A. Peira*.

Vistas las reclamaciones interpuestas por don Antonio Toca Zabala pidiendo la inclusión en las listas de electores de compromisarios para Senadores de don Cándido Iglesias de la Torre, don Francisco Iglesias Martínez y don Marcelino González García, y que se excuya de las mismas á don Andrés Gómez Gutiérrez y don Domingo Bonasa Sánchez.

Resultando que presentadas en tiempo tales reclamaciones, el Ayuntamiento de Cabezón de la Sal acordó, en sesión del 27 de enero último, no incluir á don Cándido Iglesias de la Torre porque, aunque concejal del Ayuntamiento, está procesado y suspenso; tener por bien incluidos á don Andrés Gómez Gutiérrez, por satisfacer la cuota reglamentaria, y á don Domingo Banda por figurar en la matrícula industrial del corriente año con la cuota de 40 pesetas, pagando, además, 24'14 pesetas por territorial.

Considerando que don Cándido Iglesias de la Torre es Concejal del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, y aunque está procesado y suspenso no es esta causa para eliminarle de las listas, pues el artículo 2.º de la ley Electoral determina que no pueden ser electores los que por sentencia firme hayan sido condenados, lo cual no sucede en el caso del señor Iglesias, en cuyo procesamiento no ha recaído sentencia ejecutiva.

Considerando que don Francisco Iglesias Martínez satisface por

todos conceptos la cuota de 59,30 pesetas y don Marcelino González García la de 53,12 pesetas, según recibos que se acompañan á la reclamación, cantidades mayores que las que, según certificación de la Alcaldía, satisficieron don Andrés Gómez Gutiérrez y don Domingo Bonasa Sánchez, que pagan, respectivamente, 46,51 pesetas el primero por su cuota del año anterior y el segundo 25,10 pesetas por la cuota del año anterior y del corriente.

Considerando que la contribución que debe tenerse en cuenta para la inclusión en las listas es la que se ha satisfecho en el año anterior, y no la que ha de satisfacerse en el año de la formación, pues confeccionándose las referidas listas en 1.º de enero es evidente que no se ha esperado á pagar en dicha fecha ninguna cuota contributiva correspondiente al mismo año,

La Comisión acuerda incluir á don Cándido Iglesias de la Torre, don Francisco Iglesias Martínez y don Marcelino González García, y excluir á don Andrés Gómez Gutiérrez y don Domingo Bonasa Sánchez por pagar menor contribución que los dos anteriores.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos legales.

Santander 15 de febrero de 1905.
—El Vicepresidente, *Higinio A. de Celis*.—E Secretario, *A. Peira*.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En la Escuela de Ingenieros industriales de Madrid se halla vacante la Cátedra de Química industrial inorgánica y de Metalurgia, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas y 1.000 de residencia, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de abril de 1875 y Real decreto de 9 de marzo de 1888.

Para ser admitido á las oposiciones se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, y ser Ingeniero industrial ó tener aprobado el último ejercicio para el título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este

anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y método de enseñanza que en el mismo se propone.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en las tablas de los anuncios de los establecimientos públicos docentes; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego.

Madrid 14 de enero de 1905.

El Subsecretario,
El Conde de Albay.

(*Gaceta* del 28 de enero.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Electrotecnia, Electroquímica y Electrometalurgia, con la obligación de enseñar además, mientras no se aumente el personal de Profesores, las Máquinas eléctricas y Telegrafía, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Villanueva y Gestú, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores Auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas industriales que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de enero de 1905.

El Subsecretario,
El Conde de Albay.

(*Gaceta* del 1.º de febrero.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO DE MINAS

CÁNON POR SUPERFICIE

SUBASTA.—PRIMERO Y ÚNICO ANUNCIO

CADUCADAS por el señor Gobernador civil de la provincia en 16 de septiembre último, y á petición de esta Delegación, las concesiones mineras que á continuación se expresan, por adeudar sus dueños á la Hacienda un año ó más de cánon por superficie y no haberlo satisfecho en el término de quince días, después de notificados, he dispuesto, en cumplimiento á lo que determinan los artículos 24 y 25 del Reglamento vigente de Minas, la venta en pública subasta, bajo las condiciones que también se detallan, de las referidas minas, en las cuales se ha tomado como tipo para la capitalización el importe del cánon anual que deberán satisfacer, de conformidad con lo preceptuado en el referido artículo 25.

Número del expediente	NOMBRE DE LAS MINAS	TÉRMINO DONDE RADICAN	Clase del mineral	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	Número de pertenencias	Cantidad anual que devengan Pesetas	Cantidad por que se hallan capitalizadas Pesetas
4.762	Antonia.....	Ramales.....	Hierro.....	Juan José García.....	21	126	4.200
12.222	La Arriaga.....	Hazas en Cesto.....	Idem.....	Alfredo Arthaud.....	16	96	3.200
6.128	Josefita.....	Marina de Cudeyo.....	Idem.....	Ceferino Velarde.....	12	72	2.400
8.262	María.....	Castro Urdiales.....	Idem.....	Eugenio Pérez.....	24	144	4.800
6.724	Natividad.....	Alfoz de Lloredo.....	Idem.....	Bernardino Iturburu.....	20	120	4.000
6.725	Pobre.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	20	120	4.000
6.729	Juanita.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	24	144	4.800
6.764	Gumersinda.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	12	84	2.800
11.585	María Sierra.....	Hazas en Cesto.....	Idem.....	Indalecio Gómez.....	9	54	1.800
11.082	Santa Lucía.....	Rivamontán al Monte.....	Idem.....	Pedro Fernández.....	70	420	14.000
9.434	Emilia.....	Marina de Cudeyo.....	Idem.....	Benigno Fernández.....	17	102	3.400
5.683	Juanita.....	Rivamontán al Monte.....	Idem.....	José de Casuso Oria.....	12	72	2.400
5.982	César.....	Entrambasaguas.....	Idem.....	José María Cárdenas.....	20	120	4.000
6.748	Mercedes.....	Alfoz de Lloredo.....	Idem.....	Angel Cotavitate.....	15	90	3.000
6.459	Bilbaina.....	Marina de Cudeyo.....	Idem.....	Santos Alonso.....	15	90	3.000
7.158	Encartada.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	20	120	4.000
2.362	San Antonio.....	Guriezo.....	Idem.....	Antonio Fernández.....	12	72	2.400
2.576	Aumento á San Antonio.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	30	180	6.000

CONDICIONES. 1.ª La subasta de las minas tendrá lugar el día 4 de marzo próximo, á las diez de su mañana, en esta capital, en el despacho de esta Delegación. Si á la primera indicada subasta no se presentaran licitadores, se verificará la segunda el día 9 del mismo mes y á la misma hora, y si también resultara desierta se celebrará la tercera y última el día 14 del repetido mes, y á la misma hora.—2.ª Para tomar parte en las subastas es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación, ó en el acto de la subasta ante el señor Presidente, el 5 por 100 del valor por que se saca á remate la referida mina, cuya suma ingresará en el Tesoro el licitador á quien se adjudicaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.—3.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes, ó por contratos y obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.—4.ª Hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas el dueño de la mina podrá evitar la pérdida de la concesión de las pertenencias que se subastan, pagando el descuberto, recargos, costas y trimestres vencidos hasta el fin del en que la liberación se haga. El derecho del antiguo poseedor de las minas para liberarlas subsiste hasta el momento en que el Presidente de la Junta de subasta levante la sesión en la tercera, desde cuyo momento se crea un nuevo estado de derecho que no permite la liberación.—5.ª No se admitirán posturas que no cubran el total de la cantidad por que se halla capitalizada.—6.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presentara dentro de las 24 horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100, que quedará á favor del Tesoro.—7.ª Los que concurren á hacer proposiciones á nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expreso documento, en nota formulada por el depositante que autorice al que la presente para que haga proposiciones á su nombre.—8.ª A los rematantes se les proveerá de la correspondiente carta de pago y título de propiedad, que les será expedido por el señor Gobernador civil de la provincia en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que esta Delegación le haya dado cuenta de la adjudicación, de conformidad con lo que preceptúa el art. 31 del reglamento.

Y en cumplimiento de la ley y reglamento del ramo, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la subasta.—Santander 6 de febrero de 1905.—El Delegado de Hacienda, **Antonio Guerrero.**

La subasta.—Santander 6 de febrero de 1905.—El Delegado de Hacienda, **Antonio Guerrero.**

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

El día 15 del actual darán principio los trabajos de formación del Registro fiscal de edificios y solares de esta capital y los cuatro pueblos de Cueto, Monte, Peñacastillo y San Román, que constituyen el término municipal de Santander, según orden de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas de fecha 10 de diciembre próximo pasado; y con el fin de que tan importante servicio se lleve á cabo con estricta sujeción á lo que previene la Instrucción provisional aprobada por Real decreto de 14 de agosto de 1900, esta Administración, tratando de evitar las responsabilidades en que pudieran incurrir los contribuyentes por ignorancia de los preceptos reglamentarios, estima oportuno darles á conocer, por medio de la presente circular, las prevenciones siguientes, que deberán tener muy en cuenta los propietarios ó administradores de solares y fincas urbanas.

Los auxiliares temporeros entregarán á los propietarios, administradores ó encargados de las fincas tantas relaciones juradas como fincas posean, é irán provistos de un recibo, que firmará el contribuyente ó su encargado, para acreditar la entrega de las relaciones, y que se canjeará por éstas cuando se recojan, y si á ello se negasen lo harán como testigos los agentes de la autoridad.

En cada relación se consignará una sola finca, describiéndola con los antecedentes que en la misma se indican. Si la finca tiene varios partícipes extenderá la relación, en nombre de todos, el administrador, si lo hubiere; en sustitución de éste el mayor partícipe, siempre que lo autoricen los demás, y en último caso cada propietario debe declarar la parte que le corresponda, expresando la participación que tenga en la finca, si es una mitad, un tercio, etc.

Cuando las fincas se hallen pro indiviso, la relación jurada la suscribirá el administrador legal del condominio, si lo hubiere; en otro caso el condueño por mayor porción ó el de mayor edad, si todos fuesen partícipes en igual proporción, y el condueño residente en el caso de hallarse ausentes los demás.

Cuando la finca no tenga dueño conocido extenderá la relación un funcionario de la Administración; pero haciendo constar en él, abajo su firma, dicha circunstancia y cuantos antecedentes pueda adquirir acerca de su procedencia.

La relación jurada de las fincas que posea el Estado la extenderá y firmará el Administrador de Hacienda; las que correspondan á los Ayuntamientos, por los Presidentes de los mismos, y las que pertenezcan á otras corporaciones ó asociaciones, sea cual fuere el fin para que se fundaron y el carácter social ó religioso de las mismas, se extenderá y autorizará la relación por los respectivos Presidentes, Representantes legales, Priors, Curas párrocos, Prelados, etc.

Cuando la finca se halle en litigio, la relación la suscribirá el poseedor ó tenedor por mandato judicial.

Entre la fecha de la entrega de la relación jurada y su recogida ya llena y firmada por el contribuyente ó su representante, mediará un espacio de tiempo, como *máximum de quince días*, al terminar el cual pasará á recogerla el funcionario que la entregó; entendiéndose que de las falsedades declaradas responden siempre los dueños, apoderados ó administradores de las fincas, aun en el caso de que los firmantes sean sólo encargados ó dependientes, siempre que estén autorizados en forma.

Si transcurriera el plazo de *quince días* y los contribuyentes no entregasen las relaciones juradas, firmadas y llenas, el Negociado correspondiente propondrá al señor Administrador de Hacienda la imposición de la multa, acompañando á la propuesta el recibo como justificante de haber entregado la hoja ó relación jurada al propietario.

El señor Administrador, si encuentra justificada la propuesta, la elevará al Delegado de Hacienda, quien resolverá, previos los informes que estime convenientes, dando cuenta á la Dirección general, en el plazo de ocho días, de la resolución que recaiga.

La multa se hará efectiva por la vía de apremio, y no podrá mediar entre la propuesta y la resolución del Delegado y orden al agente ejecutivo un plazo mayor de ocho días.

La cuantía de la multa será de 20 pesetas por la primer falta y de 20 á 100 por las siguientes.

Los establecimientos industriales dedicados á la fabricación para

cuyo desarrollo sea necesario el empleo de maquinaria, tributarán deduciéndose una tercera parte por huecos y repasos y otra tercera parte por la maquinaria, sea cualquiera el motor empleado y siempre que los aparatos se hallen arrendados en unión de la finca. En los demás establecimientos en donde se ejerza alguna industria ó comercio se fijará el líquido imponible, deduciéndose de la renta solamente la cuarta parte que se determina para las fincas urbanas destinadas á habitación.

En las fincas habitadas ó utilizadas por sus dueños podrán éstos presentar, si lo estiman conveniente á su derecho, las relaciones juradas acompañadas de certificaciones facultativas, en las que conste, además de la superficie y descripción detallada de la finca, su tasación y renta, expresando y razonando el tanto por ciento que hubiese aplicado para la deducción de esta última. Dichas certificaciones se comprobarán con los datos que existan en la Comisión de Evaluación y los que estimen oportunos, conformándose ó no con los resultados de las certificaciones.

Los dueños de solares están obligados á proveerse de tantas relaciones juradas como solares posean.

Para los efectos de la tributación se entiende por solar toda extensión de terreno edificable, comprendido en cualquiera de las zonas en que está dividida la población, que tenga uno ó más de sus lados formando línea de fachada á una ó más calles ó trozos de calle urbanizada, considerándose como tal aquella que tenga todos los servicios municipales, ó por lo menos los de alumbrado y encañado de aceras.

En las grandes extensiones de terreno que por su situación y condiciones quedan comprendidas en la definición de solar, no se considerará como tal más que la faja de terreno lindante con la plaza ó calle con un ancho que no podrá exceder de la longitud de la línea de fachada; el resto de la parcela tributará por el concepto de rústica.

En la evaluación de los solares de esta capital se tendrá en cuenta su situación en las zonas de casco, ensanche y extrarradio, aplicándose respectivamente los tipos evaluatorios de las tres clases de tierra de primera, segunda y tercera calidad. Esta evaluación se refiere á los solares que no produzcan renta alguna, ó que

aunque la produzcan por destinarse á almacén de materiales, ó tener cobertizos ó kioskos alquilables, resulte un líquido imponible inferior al que se obtenga por el sistema indicado anteriormente.

Los parques y jardines que formen parte de fincas urbanas, como hoteles, no se evaluarán por separado, sino que se considerarán como parte del edificio.

Una vez aprobado el Registro fiscal se impondrá á los propietarios, por las ocultaciones que se descubran, las penalidades siguientes:

1.º El reintegro de la contribución que haya dejado de satisfacer la finca desde la fecha en que se aprobó el Registro hasta el máximo de *quince anualidades*.

2.º Los intereses de demora al 5 por 100 anual; y

3.º Una multa igual á la cuarta parte del líquido imponible ocultado en un año.

Mientras se confeccione el Registro fiscal de esta capital no se tramitará ninguna denuncia sobre ocultación parcial ó total de riqueza urbana.

Esta Administración de Hacienda espera confiadamente que por parte de los propietarios ó administradores de los edificios y solares se dará exacto cumplimiento á las disposiciones que anteceden, ayudando así á la formación de un documento que reviste excepcional importancia por las ventajas que ha de reportar, y evitándose las responsabilidades que en caso contrario les serían exigidas. También les recomienda que en la fijación de los líquidos imponibles se atengan á la más estricta verdad, para que al ser comprobadas sus declaraciones administrativa y técnicamente no sufran las consecuencias de un expediente que necesariamente habrá que formar á todos aquellos que declaren menor riqueza que la que les corresponda.

Santander 10 de febrero de 1905.
—El Administrador de Hacienda,
Narciso López Montenegro.

Comandancia militar de Marina

DE

SANTANDER

El Comandante militar de Marina de esta provincia y Capitán de puerto de Santander.

Hace saber: Que por los individuos llamados Felipe Gil Argüelles y Esteban Portilla ha sido hallado

en el fondo de la Dársena de Puerto Chico un bote que tiene el folio 575, como de unos 17 pies de eslora.

Lo que se pone en conocimiento del público para que el que acredite ser su dueño mediante el correspondiente título de propiedad, se presente en esta Comandancia dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para los cuales, si no lo hubieran verificado será adjudicado á los halladores.

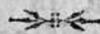
Santander á 7 de febrero de 1905 —*José Cano Manuel*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez de instrucción del partido de Castro Urdiales, en providencia dictada en sumario sobre robo contra Mateo Larralde y otros, tiene acordado que se cite en forma legal á un sujeto llamado Eulogio, que en Laredo vendió una escopeta á uno de los procesados, llamado Manuel Echevarría, para que en el término de ocho días, á las diez de la mañana, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración, bajo apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para que la citación acordada tenga efecto, líbro la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de Santander, en Castro Urdiales á siete de febrero de mil novecientos cinco.—El Secretario, *Cipriano Quijada*.



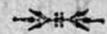
DON FRANCISCO MARTINEZ VALDÉS,
Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones á Juana Cerezo, contra Telesforo Mariñas López, de treinta y cuatro años, hijo de Manuel y Francisca, soltero, natural de Betanzos, vecino de Santander, panadero, y cuyo paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será

declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY don Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado Telesforo Mariñas López.

Dada en Santander á tres de febrero de mil novecientos cinco.—*Francisco Martínez Valdés*.—Por su mandado, *Jesús Escobio*.



EDICTO

DON LUIS GUTIÉRREZ DE LA HIGUERA, Juez de Instrucción del partido de San Vicente de la Barquera.

Por la presente requisitoria, cita, llama y emplaza á Josefa Larralde Echepare que suele usar el nombre y apellido de Eustaquia Urrutia, natural de Beasgui, partido de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, de oficio paraguera, no sabe leer ni escribir, y al hijo de la misma llamado Adrián Martín Larralde, hijo también de Félix Martín del Teso, natural del Desierto, Bilbao, sin profesión, de once años de edad y tampoco sabe leer ni escribir, ignorándose el paradero actual de ambos, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que contra los mismos y otros instruyo por el delito de hurto de un caballo y de una res asnal en el pueblo de Cóbrecos, y en cuyo sumario he decretado su procesamiento y prisión, apercibiéndoles de que si no comparecen en el término señalado se les declarará rebeldes, parándoles los perjuicios á que haya lugar.

Al mismo tiempo requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y ordeno á los agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca, captura y entrega á mi disposición en la cárcel del partido, de dichos procesados, pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en San Vicente de la Barquera á siete de febrero de mil novecientos cinco.—*Luis G. de la Higuera*.—P. S. M., *Marcelo Villanueva*.

TIPOGRAFÍA DE «EL CANTÁBRICO»